



## Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general  
7 de junio de 2016  
Español  
Original: inglés  
Español, francés e inglés  
únicamente

### Comité contra la Tortura

#### Lista de cuestiones relativa al quinto informe periódico de Sri Lanka\*\*

##### Artículos 1 y 4

1. A la luz de las anteriores observaciones finales del Comité (véase CAT/C/LKA/CO/3-4, párr. 25)<sup>1</sup>, y teniendo presente que en la definición de tortura que figura en el artículo 12 de la Ley núm. 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley núm. 22 de 1994) sigue omitiéndose la palabra “sufrimiento”<sup>2</sup>, sírvanse aclarar si el Estado parte tiene intención de modificar esa definición de forma que se incluyan los actos que causan sufrimientos mentales graves, de conformidad con el artículo 1 de la Convención. En relación con la información facilitada por el Estado parte acerca de la conclusión que figura en la resolución judicial de la causa *De Silva v. Fertilizer Corporation* de que la violencia psicológica puede ser constitutiva de tortura, indiquen si ya se ha condenado a alguien por ese tipo de tortura<sup>3</sup>.

2. Con respecto a las anteriores observaciones finales del Comité, en las que este expresó seria preocupación por las continuas y constantes denuncias del uso generalizado de la tortura y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes contra los sospechosos durante la detención policial (párr. 6), y teniendo en cuenta la información presentada en el informe del Estado parte<sup>4</sup>, sírvanse proporcionar:

a) Información adicional sobre las denuncias de actos de tortura presuntamente cometidos por la policía de Sri Lanka<sup>5</sup>, indicando cuántos de esos casos han dado lugar a investigaciones penales o disciplinarias y los organismos que las han llevado a cabo; cuántos dieron lugar a procesamientos; cuántos terminaron en condenas; y qué sanciones penales y disciplinarias se impusieron. Rogamos aporten también datos actualizados sobre las denuncias de tortura recibidas en 2015.

\* Publicado nuevamente por razones técnicas el 15 de junio de 2016.

\*\* Aprobada por el Comité en su 57º período de sesiones (18 de abril a 13 de mayo de 2016).

<sup>1</sup> A menos que se indique otra cosa, los números de párrafo que figuran entre paréntesis remiten a las anteriores observaciones finales aprobadas por el Comité.

<sup>2</sup> Véase CAT/C/LKA/5, párr. 132.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 133.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrs. 9 a 12.

<sup>5</sup> *Ibid.*, para. 12.



b) Datos estadísticos anuales sobre las denuncias de actos de tortura y malos tratos imputados a funcionarios públicos distintos de la policía de Sri Lanka<sup>6</sup> presentadas durante el período de que se informa, con indicación de: i) el número de denuncias recibidas por tortura y malos tratos, incluida la violencia sexual; ii) cuántas de esas denuncias han dado lugar a investigaciones penales o disciplinarias y qué organismos las han llevado a cabo; iii) cuántas han desembocado en procesamientos; iv) cuántas terminaron en condenas; y v) las sanciones penales y disciplinarias impuestas, con indicación de la duración de las penas de prisión.

c) Información sobre las investigaciones iniciadas de oficio por las autoridades en relación con los lugares en los que el número de denuncias de tortura ha sido particularmente elevado, como los cuarteles generales de la División de Investigación Antiterrorista y del Departamento de Investigaciones Criminales (esta última conocida como “el cuarto piso”), el campamento Joseph, el campamento de detención de Boosa, la Manik Farm, la base naval de Trincomalee, los campamentos de “rehabilitación” para presuntos exmiembros de los Tigres de Liberación del Ealam Tamil (TLET) de Vayuvuniya y Jaffna, y el campamento del ejército de Thanthirimale.

d) Información actualizada sobre el curso de las investigaciones o los procesamientos relativos a las denuncias de tortura y malos tratos en los casos siguientes:

i) La desaparición del periodista Prageeth Eknaligoda, objeto de una investigación<sup>7</sup>;

ii) El juicio de un inspector general adjunto de la policía por cargos de conspiración, secuestro y asesinato<sup>8</sup>;

iii) Las graves torturas presuntamente infligidas a Liyanarachchilage Samantha por un grupo de seis oficiales de policía en la comisaría de Sooriyawewa el 19 de febrero de 2015, que provocaron su muerte.

## Artículo 2<sup>9</sup>

3. En relación con las recomendaciones contenidas en el informe de la investigación sobre Sri Lanka realizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la información presentada en el informe del Estado parte<sup>10</sup>, sírvanse proporcionar detalles de las medidas adoptadas por este para garantizar que las fuerzas militares y de seguridad estén informadas y reciban instrucciones claras e inequívocas de que los actos de tortura, violación y otras formas de violencia sexual están prohibidos y que quienes los cometan directamente o los ordenen en calidad de comandante o superior serán investigados y castigados<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> Véase CAT/C/LKA/5, párr. 40.

<sup>8</sup> *Ibid.*, para. 9.

<sup>9</sup> Las cuestiones que se plantean en relación con el artículo 2 podrían estar relacionadas también con cuestiones suscitadas en relación con otros artículos de la Convención, incluido el artículo 16. Según se afirma en el párrafo 3 de la observación general núm. 2 del Comité, sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, “la obligación de impedir los actos de tortura, estipulada en el artículo 2, tiene gran alcance. Las obligaciones de prevenir la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes previstos en el artículo 16 1) son indivisibles, interdependientes y están relacionadas entre sí. La obligación de impedir esos malos tratos coincide en la práctica con la obligación de impedir la tortura y la enmarca en buena medida. [...] En la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura”. Véase también el capítulo V de la misma observación general.

<sup>10</sup> Véase CAT/C/LKA/5, párrs. 10 y 11.

<sup>11</sup> *Ibid.*

4. Teniendo presentes las anteriores observaciones finales del Comité, en las que este expresó su profunda preocupación por el hecho de que el Estado parte no brindara a todas las personas detenidas las salvaguardias fundamentales contra la tortura y los malos tratos desde el momento de su detención (párrs. 7 y 12), y la información facilitada por el Estado parte en su informe<sup>12</sup> y el seguimiento dado a las observaciones finales del Comité<sup>13</sup>, sírvanse informar sobre:

a) Si la base general de datos sobre sospechosos detenidos que se menciona en el párrafo 34 del informe del Estado parte está en funcionamiento, si se registra información sobre cada una de esas personas y si constan en ella las personas internadas en todos los centros de detención, como prisiones, comisarías de policía y “centros de rehabilitación”. Indiquen si los familiares de los detenidos pueden acceder a esa base de datos y qué procedimiento han de seguir para ello. Aporten información sobre los casos en que se haya sancionado a funcionarios durante el período de que se informa por no registrar correctamente en la base de datos a las personas detenidas.

b) Las medidas que está adoptando el Estado parte para garantizar que todos los detenidos puedan ejercer su derecho a consultar al abogado de su elección desde el momento en que se los priva de libertad, incluso durante el interrogatorio inicial de la policía. Indíquese si el Estado parte tiene previsto incrementar los recursos de la Comisión de Asistencia Jurídica para que todas las personas privadas de libertad tengan acceso efectivo a la asistencia letrada<sup>14</sup>.

c) Si se dispone de funcionarios médicos para realizar los reconocimientos médicos iniciales en todas las prisiones y centros de detención y, de no ser así, qué medidas se han adoptado para garantizar que a todas las personas privadas de libertad se les practique el oportuno reconocimiento médico<sup>15</sup>. Sírvanse indicar si existen salvaguardias que permitan a los funcionarios médicos examinar a los detenidos sin ser vistos ni oídos por el personal de vigilancia y qué medidas se aplican para que los funcionarios médicos puedan informar de manera confidencial de presuntos casos de tortura y malos tratos al ministerio público. Aporten datos sobre casos en los que los funcionarios médicos hayan expresado preocupación durante el período de que se informa por los indicios de tortura y malos tratos constatados en esos reconocimientos.

d) Las medidas adoptadas por el Estado parte para garantizar que se informe con prontitud a los familiares y allegados de todas las personas privadas de libertad sobre su detención y sobre el lugar de internamiento, incluido cualquier traslado, desde el momento en que se producen. Indíquese si, durante el período de que se informa, se han impuesto sanciones disciplinarias a funcionarios públicos por no informar prontamente a los familiares de la detención o el traslado de una persona privada de libertad<sup>16</sup>.

e) Si, durante el período de que se informa, se han aplicado medidas disciplinarias a funcionarios por mantener a personas detenidas sin ponerlas a disposición judicial pasado el plazo de 24 horas establecido en la ley.

f) Datos estadísticos anuales sobre el número total de recursos de *habeas corpus* interpuestos ante el Tribunal Superior y el Tribunal de Apelación y sobre las denuncias de violaciones de derechos fundamentales por detención arbitraria presentadas ante el Tribunal Supremo durante el período que abarca el informe, indicando cuántas de ellas prosperaron. Apórtese información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte

<sup>12</sup> Véase CAT/C/LKA/5, párrs. 13 y 29.

<sup>13</sup> Véase CAT/C/LKA/CO/3-4/Add.1, párrs. 5 a 11.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 7.

<sup>15</sup> *Ibid.*

<sup>16</sup> *Ibid.* Véanse también CAT/C/LKA/5, párr. 29; y CCPR/C/LKA/CO/5, párr. 17.

para corregir la dilación excesiva de la que se ha informado en la tramitación de los recursos de *habeas corpus* y denuncias de violaciones de derechos fundamentales presentadas ante el Tribunal Supremo<sup>17</sup>.

g) Casos en los que el Tribunal Supremo haya ordenado adoptar medidas disciplinarias contra un funcionario del Estado por el incumplimiento de alguna de las salvaguardias legales descritas anteriormente durante el período abarcado por el informe, e indiquen cómo actúa el Estado parte para garantizar que se ejecuten todas esas órdenes.

5. Con respecto a las anteriores observaciones finales del Comité, en las que este expresó preocupación por que en la Ley de Prevención del Terrorismo (Ley núm. 48 de 1979) se restringieran indebidamente las salvaguardias legales contra la tortura y los malos tratos de las personas acusadas de terrorismo o delitos conexos (párr. 10), y a la información que figura en el informe del Estado parte<sup>18</sup>. Se ruega:

a) Indiquen si el Estado parte ha derogado o modificado las disposiciones de la Ley de Prevención del Terrorismo que dejan el acceso a la asistencia letrada de los detenidos a discreción del Jefe de la División de Investigación Antiterrorista.

b) Indiquen el número de recursos de *habeas corpus* interpuestos en relación con las detenciones realizadas con arreglo a la Ley de Prevención del Terrorismo, precisando cuántas de ellas han prosperado<sup>19</sup>; e indíquese si el Estado parte ha adoptado medidas para garantizar que las órdenes de detención dictadas con arreglo al artículo 9 1), de dicha Ley puedan ser impugnadas ante los tribunales<sup>20</sup>.

c) Proporcionen información, desglosada por sexo, pertenencia étnica y lugar de detención, sobre: i) el número de personas detenidas sin cargos con arreglo a la Ley de Prevención del Terrorismo, con indicación de la duración media y máxima del período de detención de las personas de esa categoría<sup>21</sup>; y ii) el número de personas detenidas con arreglo a esa Ley pendientes de juicio, con indicación de la duración media y máxima del período de detención de las personas de esa categoría. Sírvanse describir las demás medidas adoptadas para que los casos de todas las personas privadas de libertad en virtud de esa Ley se examinen y se proceda con prontitud a la acusación formal y la puesta en prisión preventiva de esas personas o a su liberación<sup>22</sup>.

d) Indiquen las medidas adoptadas para garantizar que los sospechosos de terrorismo o delitos conexos solo puedan ser detenidos en prisiones o centros de detención oficiales, ante las aparentes desviaciones de este principio contempladas en los artículos 7 3) y 9) de la Ley de Prevención del Terrorismo.

e) Indiquen en qué momento tiene previsto el Estado parte derogar la Ley de Prevención del Terrorismo, como señala en su informe<sup>23</sup>, y sustituirla por una nueva ley que se ajuste a las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud de la Convención.

6. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité, en las que este expresó preocupación por la supuesta inactividad y los obstáculos a la independencia y la

<sup>17</sup> Véase A/HRC/WG.6/14/LKA/3, párr. 39.

<sup>18</sup> Véase CAT/C/LKA/5, párrs. 23 a 32.

<sup>19</sup> *Ibid.*, párrs. 23 y 26.

<sup>20</sup> Véase el informe del ACNUDH acerca de la investigación sobre Sri Lanka, párr. 340.

<sup>21</sup> Véase A/HRC/30/61, párr. 19.

<sup>22</sup> Véanse CAT/C/LKA/5, párr. 29 y CCPR/C/LKA/CO/5, párrs. 11 y 17. Véanse también el informe del ACNUDH acerca de la investigación sobre Sri Lanka, recomendación 24, y la actualización verbal de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre cómo promover la reconciliación y la rendición de cuentas en Sri Lanka.

<sup>23</sup> Véanse CAT/C/LKA/5, párr. 32, A/HRC/25/23, párr. 18, y la actualización verbal de la Alta Comisionada, párr. 14.

imparcialidad de la Comisión de Derechos Humanos de Sri Lanka (párrs. 16 y 17), y a la información presentada en el informe del Estado parte<sup>24</sup>, sírvanse:

a) Detallar las medidas adoptadas durante el período de que se informa para reforzar la independencia de la Comisión de Derechos Humanos de Sri Lanka. Indiquen si, tras la aprobación de la 19ª enmienda de la Constitución, se ha adoptado y puesto en práctica un procedimiento claro, transparente y participativo de selección y nombramiento de los miembros de la Comisión.

b) Proporcionar información actualizada sobre las medidas adoptadas para garantizar que las autoridades del Estado apliquen las recomendaciones de la Comisión. Sírvanse aportar ejemplos de recomendaciones de la Comisión relativas a la prevención y la investigación de casos de tortura y malos tratos, así como el procesamiento de los responsables, que las autoridades hayan aplicado durante el período de que se informa.

c) Con referencia al párrafo 74 del informe del Estado parte, facilitar información detallada sobre cualquier asunto relacionado con denuncias de tortura y malos tratos que el Tribunal Superior haya remitido a la Comisión.

d) No obstante lo expuesto en el párrafo 67 del informe del Estado parte, responder a los informes que señalan que, en la práctica, la Comisión no siempre es informada de las detenciones en un plazo de 48 horas y que se le ha denegado el acceso a lugares de detención ubicados en instalaciones militares, entre otros<sup>25</sup>. Sírvanse proporcionar datos sobre el número de visitas a lugares de detención efectuadas por la Comisión durante el período de que se informa, especificando cuántas se realizaron sin previo aviso, y aporten ejemplos de los resultados de esas visitas.

e) Proporcionar información sobre las medidas adoptadas con el fin de dotar a la Comisión de recursos suficientes para realizar investigaciones independientes y reducir la acumulación de denuncias.

f) Proporcionar datos estadísticos anuales correspondientes al período examinado sobre el número de denuncias de tortura y malos tratos recibidas por la Comisión, sobre las investigaciones de tales denuncias que la Comisión realizó por iniciativa propia o a instancia de parte y sobre los resultados de esas investigaciones<sup>26</sup>. Indíquese si se hacen públicos los resultados de las investigaciones de la Comisión.

7. Con referencia a las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 18), sírvanse exponer las medidas adoptadas durante el período que se examina para reforzar la independencia del poder judicial respecto del poder ejecutivo<sup>27</sup>, incluidos los cambios introducidos en los procedimientos de nombramiento, traslado, imposición de sanciones disciplinarias y destitución de jueces tras la aprobación de la 19ª enmienda de la Constitución<sup>28</sup>. Sírvanse comentar el juicio político a que fue sometida la Presidenta del Tribunal Supremo en 2013 y proporcionen información sobre las medidas adoptadas para garantizar que, en el futuro, las actuaciones que puedan conducir a la destitución de un funcionario judicial sean independientes e imparciales y conlleven las debidas garantías de imparcialidad<sup>29</sup>.

<sup>24</sup> Véase CAT/C/LKA/5, párrs. 67 y 69 a 77.

<sup>25</sup> Véase el informe del ACNUDH acerca de la investigación sobre Sri Lanka, párr. 378.

<sup>26</sup> Véase CAT/C/LKA/5, párr. 76.

<sup>27</sup> *Ibid.*, párr. 5.

<sup>28</sup> Véase CCPR/C/LKA/CO/5, párr. 5.

<sup>29</sup> *Ibid.*

8. Recordando las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 22), sírvanse facilitar información adicional sobre las medidas adoptadas para combatir la violencia contra la mujer, en particular:

a) Información sobre si el Estado parte se replanteará la reforma de su legislación con miras a que la certificación jurídica de la separación de los cónyuges pronunciada por un juez deje de ser necesaria para que el marido pueda ser acusado de violencia doméstica o de la violación de su esposa, como recomiendan varios órganos de tratados de las Naciones Unidas<sup>30</sup>.

b) Datos estadísticos anuales a partir de 2011, desglosados por tipo de delito, sobre el número de denuncias de violencia contra la mujer que fueron registradas por la policía, indicando cuántas de ellas han sido investigadas, cuántas han dado lugar a procesamientos y condenas y cuáles fueron las penas impuestas. Indíquese asimismo el promedio de tiempo que transcurrió entre la presentación de la denuncia y la conclusión del juicio.

c) Información sobre las medidas adoptadas para impartir formación a los agentes del orden, jueces y fiscales sobre las disposiciones de la Ley de Prevención de la Violencia Doméstica y para prevenir, detectar y afrontar los casos de violencia doméstica<sup>31</sup>.

d) Información sobre las medidas de reparación concedidas a las mujeres víctimas de violencia, con indicación del número de casos en que recibieron indemnizaciones y su cuantía.

e) Información sobre las medidas adoptadas para proteger a las mujeres contra la violencia, con indicación del número de órdenes de protección solicitadas y concedidas durante el período que se examina, así como del número de refugios del país y su capacidad.

9. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 24), y observando que el Estado parte ha reconocido que muchas víctimas de la trata renuncian a presentar denuncias por temor a represalias<sup>32</sup>, rogamos aporten información sobre:

a) Si la Ley de Asistencia y Protección de las Víctimas y los Testigos de Delitos (Ley núm. 4 de 2015) ofrece protección a las víctimas de la trata;

b) Las medidas adoptadas para impedir que se detenga o enjuicie a víctimas de la trata por actos cometidos como consecuencia directa de su situación<sup>33</sup>;

c) Las medidas adoptadas para conceder a las víctimas de la trata permisos de residencia y protegerlas contra la devolución a sus países de origen, sobre todo cuando en ellos corran peligro de ser sometidas a torturas, malos tratos o explotación;

d) Información actualizada sobre las medidas de reparación ofrecidas a las víctimas de la trata, con indicación del procedimiento de obtención de indemnizaciones y del número de casos en que se concedieron y su cuantía<sup>34</sup>;

e) Información adicional sobre los procesamientos de delitos de trata a los que se hace referencia en el párrafo 121 del informe del Estado parte, indicando en particular: i) cuántos procesamientos se tradujeron en condenas; ii) el número de condenas y las penas

---

<sup>30</sup> *Ibid.*, párr. 9; véanse también CEDAW/C/LKA/CO/7, párrs. 24 y 25 d); y E/C.12/LKA/CO/2-4, párr. 25.

<sup>31</sup> Véase CCPR/C/LKA/CO/5, párr. 9.

<sup>32</sup> Véase CAT/C/LKA/5, párr. 116.

<sup>33</sup> Véase CCPR/C/LKA/CO/5, párr. 20.

<sup>34</sup> *Ibid.*

impuestas; iii) si se concedieron indemnizaciones a las víctimas; y iv) las medidas adoptadas para agilizar las investigaciones pendientes<sup>35</sup>.

### Artículo 3

10. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 27), rogamos faciliten información sobre:

a) Las medidas adoptadas para incorporar expresamente en la legislación nacional la prohibición de devolver a una persona a un país en el que corra importantes riesgos de tortura.

b) Las medidas adoptadas para establecer un procedimiento nacional de asilo con un proceso de preselección adecuado que permita determinar si las personas que vayan a ser devueltas corren riesgos importantes de tortura.

c) Si las personas pueden recurrir las órdenes de expulsión dictadas en su contra y si los procedimientos de expulsión se paralizan hasta la resolución de los recursos.

d) Si los solicitantes de asilo y las personas sobre las que pesan órdenes de extradición pueden obtener una asistencia jurídica independiente y gratuita, inclusive durante el proceso de recurso. De ser así, aporten datos sobre el número de casos en los que se prestó asistencia jurídica gratuita a solicitantes de asilo durante el período que se examina, desglosados por año.

11. Sírvanse facilitar datos estadísticos correspondientes al período examinado, desglosados por año y país de origen de las personas afectadas, acerca de:

a) El número de solicitudes de asilo registradas durante el período de que se informa;

b) El número de solicitudes de asilo o de reconocimiento de la condición de refugiado o de otras formas de protección humanitaria aprobadas durante el período examinado;

c) El número de víctimas de tortura detectadas entre los solicitantes de asilo, los procedimientos aplicados para detectarlas y las medidas adoptadas en relación con las personas identificadas como víctimas de tortura;

d) El número de personas extraditadas, expulsadas o devueltas y a qué países.

12. Sírvanse responder a las informaciones según las cuales en 2014 el Estado parte devolvió por la fuerza al Afganistán y al Pakistán a 183 solicitantes de asilo que habían sido registrados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y que corrían el riesgo de ser perseguidos en sus países de origen a causa de su religión.

### Artículos 5 a 9

13. Sírvanse proporcionar información acerca de si el Estado parte ha rechazado, por cualquier motivo, alguna petición formulada por otro Estado para la extradición de una persona sospechosa de haber cometido actos de tortura e indiquen si, en consecuencia, se han iniciado procedimientos penales contra esa persona. De ser así, informen sobre el curso y el resultado de esas actuaciones.

---

<sup>35</sup> *Ibid.*; véase también CEDAW/C/LKA/CO/7, párr. 26.

**Artículo 10**

14. Con referencia a las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 28) y a lo expuesto en el informe del Estado parte<sup>36</sup>, sírvanse proporcionar información sobre la formación impartida a los agentes del Estado que intervienen en la custodia, el interrogatorio o el trato de personas sometidas a cualquier forma de detención o encarcelamiento en relación con:

- a) Las disposiciones de la Convención<sup>37</sup>;
- b) Las técnicas de investigación no coercitivas;
- c) Las directrices de detección de señales de tortura y malos tratos inspiradas en las normas que figuran en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (el Protocolo de Estambul);
- d) El reconocimiento de víctimas de trata, tortura y violencia sexual entre los solicitantes de asilo.

15. Sírvanse exponer las medidas adoptadas para elaborar y aplicar una metodología de vigilancia y evaluación de la eficacia de esos programas de formación en la reducción de los casos de tortura y malos tratos.

**Artículo 11**

16. Con referencia a las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 20) y la información presentada en el informe del Estado parte según la cual a fines de junio de 2015 había todavía 44.934 desplazados internos viviendo en centros de asistencia social o con amigos y parientes<sup>38</sup>, sírvanse proporcionar información sobre el número de personas que viven actualmente en esos centros e indiquen si se ha fijado un plazo para su reasentamiento<sup>39</sup>. En particular, sírvanse explicar las medidas adoptadas para dar respuesta a las conclusiones de la investigación sobre Sri Lanka realizada por el ACNUDH relativas a la falta de atención médica, el hacinamiento y las malas condiciones de vida en esos centros<sup>40</sup>.

17. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 8) y la información presentada en el informe del Estado parte<sup>41</sup>, sírvanse proporcionar información actualizada sobre el curso de la investigación relativa a la existencia de centros de detención secretos, al parecer dirigidos por los servicios de información militar de Sri Lanka y grupos paramilitares. A ese respecto, rogamos formulen observaciones sobre los informes en los que se denuncia que existen y siguen utilizándose centros de detención secretos.

18. En relación con las medidas de rehabilitación de personas privadas de libertad contempladas en la Ley de Prevención del Terrorismo<sup>42</sup>, sírvanse proporcionar información actualizada sobre el número de personas actualmente sometidas a tales medidas y el período medio y máximo de internamiento de esas personas en centros de rehabilitación. Formulen también observaciones sobre los informes en los que se documentan actos de tortura y

---

<sup>36</sup> Véase CAT/C/LKA/5, párrs. 140 a 148.

<sup>37</sup> Véase el informe del ACNUDH acerca de la investigación sobre Sri Lanka, recomendación 9.

<sup>38</sup> Véase CAT/C/LKA/5, párr. 82.

<sup>39</sup> Véase el informe del ACNUDH acerca de la investigación sobre Sri Lanka, párr. 1110.

<sup>40</sup> *Ibid.*, párrs. 1081 a 1105.

<sup>41</sup> Véase CAT/C/LKA/5, párr. 14.

<sup>42</sup> *Ibid.*, párrs. 30 y 31.



malos tratos cometidos en centros de rehabilitación por funcionarios del Estado<sup>43</sup> e indiquen si se han iniciado investigaciones a raíz de esos informes y cuáles han sido los resultados. En relación con la afirmación del Estado parte de que a los sospechosos solo se los somete a rehabilitación cuando acceden voluntariamente a ello, descríbase el procedimiento del que pueden valerse los interesados para solicitar su salida de la rehabilitación y el período máximo legal de rehabilitación que puede imponerse.

19. A la luz de las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 15) y en referencia a la información facilitada en el informe del Estado parte sobre la muerte de personas bajo custodia<sup>44</sup>, sírvanse proporcionar:

a) Datos anuales a partir de 2011, desglosados por lugar de privación de libertad, sobre el número de muertes de detenidos imputadas a funcionarios públicos u otros reclusos y el número de investigaciones iniciadas en tales casos, indicándose si hubo procesamientos y cuáles fueron los resultados;

b) Información sobre el resultado de las investigaciones y las sanciones impuestas a los responsables de la muerte de detenidos en los siguientes casos:

i) La muerte de Chandrasiri Dassanayake, testigo en una causa de derechos humanos que fue presuntamente golpeado por la policía y falleció bajo custodia policial el 15 de abril de 2013;

ii) La muerte de cuatro sospechosos detenidos en relación con el asesinato de un agente de policía y su esposa en Kamburupitiya en 2013;

iii) La muerte de P. H. Sandun Malinga, el 9 de mayo de 2014, por lesiones presuntamente derivadas de palizas;

iv) La muerte de M. D. Chaminda Pushpakumara que, según se informó, había sido detenido el 4 de marzo de 2015 y falleció mientras se encontraba bajo custodia policial al parecer con visibles lesiones de tortura.

20. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 14) y la información presentada en el informe del Estado parte sobre las condiciones de detención<sup>45</sup>, sírvanse proporcionar la siguiente información actualizada:

a) Datos estadísticos anuales a partir de 2011, desglosados por lugar de detención, sobre la capacidad y la tasa de ocupación de todos los lugares de detención, con indicación del número de presos preventivos internados en cada uno de ellos;

b) Información sobre las medidas adoptadas para subsanar las pésimas condiciones que, según se ha informado, imperan en los lugares de detención, en particular los altos niveles de hacinamiento, la insalubridad de las instalaciones y el acceso insuficiente a instalaciones médicas, con información actualizada sobre la incidencia del “Programa de Reubicación de Prisiones Urbanas” en el hacinamiento de las cárceles<sup>46</sup> y especificando si las propuestas de modificación de la Ordenanza de Prisiones y del nuevo proyecto de ley sobre la administración penitenciaria responden a esas preocupaciones y, de ser así, si dichos instrumentos han sido aprobados<sup>47</sup>;

c) Información detallada sobre las medidas adoptadas para reducir los largos períodos de prisión preventiva<sup>48</sup>, incluidas las medidas sustitutivas de la privación de

<sup>43</sup> Véase el informe del ACNUDH acerca de la investigación sobre Sri Lanka, párr. 372.

<sup>44</sup> Véase CAT/C/LKA/5, párrs. 63 a 65.

<sup>45</sup> *Ibid.*, párrs. 43 a 62.

<sup>46</sup> *Ibid.*, párrs. 50 a 52.

<sup>47</sup> *Ibid.*, párrs. 43 a 45.

<sup>48</sup> *Ibid.*, párr. 54.

libertad, con datos sobre el número de casos en los que se haya aplicado este tipo de medidas.

21. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 16) y la información presentada en el informe del Estado parte<sup>49</sup>, sírvanse proporcionar información detallada y desglosada por lugar de reclusión sobre el número de visitas a esos lugares efectuadas por la Comisión de Derechos Humanos de Sri Lanka<sup>50</sup>, organizaciones no gubernamentales y el Comité Internacional de la Cruz Roja. Indíquese si esas entidades pueden acceder a instalaciones en las que se recluye a desplazados internos y exmiembros de los TLET. Señalen las medidas que se hayan adoptado para establecer en el plano nacional un sistema de vigilancia independiente y sistemática de todos los centros de reclusión. Rogamos indiquen si el Estado parte tiene previsto ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención.

### Artículo 12

22. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 18) y la información presentada por el Estado parte sobre su seguimiento<sup>51</sup>, en la que se indica que todas las investigaciones son realizadas por agentes adscritos a los servicios de policía<sup>52</sup>, sírvanse explicar:

a) Si el Estado parte está adoptando medidas para crear un órgano independiente que investigue las denuncias de actos de tortura y malos tratos cometidos por agentes de policía, a fin de garantizar que no haya vínculos jerárquicos o institucionales entre los presuntos autores de los delitos y los investigadores. A ese respecto, respondan a las preocupaciones según las cuales la Unidad Especial de Investigación del Departamento de Policía no es lo bastante independiente de la policía para desempeñar esa función. Aclárese también si la Dependencia de Procesamiento de Torturadores, de la Fiscalía General, supervisa todas las investigaciones de denuncias de tortura y malos tratos realizadas por la Unidad Especial de Investigación.

b) Si el Estado parte está adoptando medidas para responder a la información según la cual los agentes de policía y otros funcionarios sobre los que pesan cargos verosímiles de tortura no son suspendidos o asignados a otras funciones mientras se investigan las acusaciones<sup>53</sup>.

c) Si la Comisión Nacional de Policía está actualmente activa, indicando las medidas adoptadas para garantizar su independencia, el número de denuncias que ha recibido, el número de investigaciones realizadas por denuncias de actos de tortura y malos tratos cometidos por agentes de la policía, y si las investigaciones han dado lugar a procesamientos o medidas disciplinarias.

23. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 21) y teniendo en cuenta la información presentada en el informe del Estado parte<sup>54</sup>, sírvanse proporcionar información actualizada sobre las medidas adoptadas para investigar las denuncias de actos de tortura y malos tratos cometidos durante el conflicto armado en el período abarcado por la Comisión de Análisis de Experiencias y Reconciliación (21 de febrero de 2002 a 19 de

<sup>49</sup> *Ibid.*, párrs. 66 y 67.

<sup>50</sup> Véase el informe del ACNUDH acerca de la investigación sobre Sri Lanka, párr. 378.

<sup>51</sup> Véase CAT/C/LKA/CO/3-4/Add.1, párrs. 17 a 25.

<sup>52</sup> *Ibid.*, párr. 21.

<sup>53</sup> Véase el informe del ACNUDH acerca de la investigación sobre Sri Lanka, párr. párrs. 621 y 624.

<sup>54</sup> Véase CAT/C/LKA/5, párrs. 90 a 95 y 106 y 107.

mayo de 2009)<sup>55</sup>. Apórtese en particular información actualizada y detallada sobre las investigaciones realizadas o reabiertas en los siguientes casos:

a) El asesinato de cinco estudiantes en Trincomalee en 2006 que, según el informe del Estado parte, iba a ser enjuiciado por el Tribunal de Primera Instancia de Trincomalee el 7 de diciembre de 2015<sup>56</sup>;

b) La muerte en 2006 de 17 trabajadores humanitarios de Acción contra el Hambre que, según el Estado parte, están siendo investigadas<sup>57</sup>;

c) La presunta ejecución por militares de Sri Lanka de personas que se habían rendido<sup>58</sup>, entre las que se encontrarían: i) Balachandran Prabhakaran, el hijo de 12 años de Villupillai Prabhakaran, dirigente de los TLET; ii) T. Thurairajasingham (alias Coronel Ramesh); iii) Shoba (alias Isaipriya); iv) los altos dirigentes de los TLET presuntamente ejecutados el 18 de mayo de 2009 en el incidente de la “bandera blanca”<sup>59</sup>; y v) los tamiles cautivos que aparecen en documentos de vídeo y fotográficos difundidos por el canal de información *Channel 4 News* del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte<sup>60</sup>.

24. Tengan a bien comentar los informes en los que se pone en tela de juicio la independencia de los tribunales militares de investigación<sup>61</sup> e indiquen si las autoridades civiles van a reabrir las investigaciones relativas a las denuncias de actos de tortura y malos tratos presuntamente perpetrados por personal militar o de las fuerzas armadas a las que se hace referencia en el informe de la Comisión de Análisis de Experiencias y Reconciliación.

25. Sírvanse proporcionar información actualizada sobre los progresos realizados en relación con el establecimiento de un mecanismo judicial que habrá de contar con un consejo especial al que se hace referencia en el informe del Estado parte<sup>62</sup>; indiquen si tendrá competencia sobre los delitos de tortura, violencia sexual y desaparición forzada y si aplicará el principio de responsabilidad del mando<sup>63</sup>; y aclaren cuál será su competencia *ratione temporis*<sup>64</sup>. Indiquen también cómo se garantizará la independencia de tal mecanismo. Aclaren si en ese mecanismo figurarán jueces, fiscales, abogados e investigadores internacionales, como recomendó el ACNUDH en su informe acerca de la investigación sobre Sri Lanka<sup>65</sup>.

26. Sírvanse proporcionar información actualizada sobre los progresos realizados en el establecimiento de la comisión para la verdad, la justicia, la reconciliación y la no repetición, a que se hace referencia en el informe del Estado parte<sup>66</sup>, e indiquen si esa comisión tendrá competencia sobre los delitos de tortura, violencia sexual y desaparición forzada, cuál será su competencia *ratione temporis* y qué carácter tendrá la relación prevista de esa comisión con el mecanismo judicial antes mencionado.

27. Sírvanse indicar qué medidas ha adoptado el Estado parte para investigar las denuncias de que los agentes del Estado cometieron mayor número de actos de tortura,

<sup>55</sup> Véase CAT/C/LKA/Q/3-4/Add.1, párr. 100.

<sup>56</sup> Véase CAT/C/LKA/5, párrs. 91 a 94.

<sup>57</sup> *Ibid.*, párr. 95.

<sup>58</sup> Véanse A/HRC/25/23, párrs. 56 a 64, y A/HRC/30/61, párr. 27.

<sup>59</sup> Véase A/HRC/25/G/9, párr. 82.

<sup>60</sup> Véanse A/HRC/25/23, párrs. 56 a 64, y el informe del ACNUDH acerca de la investigación sobre Sri Lanka, párr. 285.

<sup>61</sup> Véase A/HRC/25/23, párr. 39.

<sup>62</sup> Véase CAT/C/LKA/5, párr. 7.

<sup>63</sup> Véase el informe del ACNUDH acerca de la investigación sobre Sri Lanka, recomendación 18.

<sup>64</sup> *Ibid.*, párrs. 6-6 y 1113; y A/HRC/30/61, párrs. 1 y 24.

<sup>65</sup> *Ibid.*, párr. 1278 y recomendación 20.

<sup>66</sup> Véase CAT/C/LKA/5, párr. 7.

malos tratos, violencia sexual y abuso contra presuntos partidarios de los TLET durante el período posterior al conflicto, como los que se describen en el Informe del Secretario General de marzo de 2015 sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos<sup>67</sup>. A ese respecto, sírvanse explicar si se ha realizado alguna investigación sobre las acusaciones de actos de tortura y malos tratos presuntamente cometidos por las fuerzas de seguridad de Sri Lanka después del 18 de mayo de 2009<sup>68</sup>.

28. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 9) y la información presentada en el informe del Estado parte<sup>69</sup>, sírvanse proporcionar información actualizada sobre:

a) Los planes del Estado parte para tipificar la desaparición forzada como delito específico en el Código Penal<sup>70</sup>.

b) Las conclusiones del informe presentado al Presidente y el Parlamento de Sri Lanka por la comisión establecida para investigar las denuncias de desapariciones de personas (conocida también como Comisión Paranagama) en las provincias septentrional y oriental, con indicación de las medidas adoptadas para investigar las 18.099 denuncias recibidas<sup>71</sup>.

c) Cualquier avance logrado en relación con los casos de desapariciones forzadas, incluidos los denominados secuestros con “furgonetas blancas”, con indicación de aquellos en los que los responsables hayan tenido que responder por sus actos. En relación con las 604 investigaciones concluidas y los 1.688 casos remitidos al Estado parte por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias que ya se han resuelto<sup>72</sup>, sírvanse indicar cuántos de esos casos han dado lugar a procesamientos y condenas y cuáles fueron sus resultados. Aclaren si la investigación de todos los casos de desaparición está a cargo de la División de Investigación Antiterrorista y expliquen cómo se garantiza la independencia de la División de forma que no haya vínculos jerárquicos o institucionales entre los presuntos autores de los delitos y los investigadores.

d) Si el Estado parte ha establecido una oficina sobre las personas desaparecidas<sup>73</sup> y, en ese caso, si se ha adoptado alguna medida para garantizar la independencia de ese órgano.

e) Las medidas adoptadas para que los familiares de las personas desaparecidas reciban una reparación rápida, plena y completa sin ningún tipo de discriminación.

### Artículo 13

29. A la luz de las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 19) y de la información presentada en el informe del Estado parte<sup>74</sup>, sírvanse explicar qué medidas ha adoptado este para proteger a las víctimas y los testigos de torturas y malos tratos de represalias, en particular:

a) Las medidas adoptadas para investigar la muerte de Chandrasiri Dassanayake, testigo en una causa de derechos humanos, cuando se hallaba detenido en la comisaría de policía de Wadduwa el 15 de abril de 2012;

<sup>67</sup> Véanse S/2015/203, párr. 77, y el informe del ACNUDH acerca de la investigación sobre Sri Lanka, párrs. 573 y 591.

<sup>68</sup> Véase el informe del ACNUDH acerca de la investigación sobre Sri Lanka, párrs. 540 a 544.

<sup>69</sup> Véase CAT/C/LKA/5, párrs. 7 y 15 a 22.

<sup>70</sup> *Ibid.*, párr. 15.

<sup>71</sup> *Ibid.*, párrs. 19 a 20 y 22.

<sup>72</sup> *Ibid.*, párr. 16.

<sup>73</sup> *Ibid.*, párr. 18.

<sup>74</sup> *Ibid.*, párrs. 78 a 80.

b) Si se ha creado la dirección nacional de protección de las víctimas y los testigos de delitos que se menciona en la Ley de Asistencia y Protección de las Víctimas y los Testigos de Delitos (Ley núm. 4 de 2015), con indicación de las medidas adoptadas para garantizar la independencia y la integridad de sus miembros y dotarla de los equipos y la financiación adecuados para proteger a las víctimas, incluidos los niños y las víctimas de violencia sexual<sup>75</sup>;

c) Las medidas adoptadas para proteger a las víctimas y los testigos de actos de tortura y malos tratos de represalias, con indicación del número de víctimas y testigos que han podido acogerse a esas medidas de protección;

d) Datos estadísticos, desglosados por sexo, edad y pertenencia étnica de los denunciantes, sobre: i) el número de denuncias presentadas por amenazas o represalias a víctimas o testigos de actos de tortura y malos tratos; ii) el número de investigaciones o pesquisas realizadas por la autoridad nacional respecto de las denuncias de presuntas vulneraciones de derechos o prerrogativas de víctimas o testigos de delitos; y iii) el resultado de esas investigaciones;

e) Las medidas aplicadas para garantizar la confidencialidad y la independencia del mecanismo de presentación de denuncias por tortura y malos tratos, especialmente cuando las víctimas estén privadas de libertad.

#### Artículo 14

30. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 29), sírvanse proporcionar datos estadísticos sobre las medidas de reparación e indemnización otorgadas cada año desde el examen del anterior informe periódico en 2011, incluidas las medidas de rehabilitación ordenadas por los tribunales y que se hayan entregado efectivamente a las víctimas de tortura o malos tratos y a sus familiares. Esa información debe incluir el número de solicitudes de indemnización presentadas al Estado por torturas y malos tratos, el número de solicitudes que prescribieron por la inacción de los tribunales, el número de solicitudes aprobadas y la cuantía de las indemnizaciones otorgadas en esos casos.

31. Sírvanse aclarar si ya se ha creado el fondo de asistencia y protección de las víctimas y los testigos de delitos previsto en el artículo 29 de la Ley de Asistencia y Protección de las Víctimas y los Testigos de Delitos. En caso afirmativo, indíquese el número de solicitudes de indemnización presentadas con arreglo a dicha Ley por víctimas de tortura y malos tratos, violencia sexual y desapariciones forzadas, y si se han concedido medidas de reparación.

32. Indiquen si el Estado parte está adoptando medidas para impedir que, según se ha informado, muchas víctimas de tortura no consigan obtener reparación ni indemnización, por ejemplo haciendo que pueda concedérseles una indemnización aun cuando no se haya identificado al autor del delito y asegurándose de que las solicitudes de reparación por torturas no estén sujetas a prescripción. Rogamos aporten también información actualizada en la que se indique si se ha creado la oficina para las reparaciones que se menciona en el informe del Estado parte<sup>76</sup> y faciliten datos sobre las medidas de reparación por tortura y los malos tratos que haya concedido esa oficina.

33. En relación con el informe del Estado parte<sup>77</sup>, en el que se indica que no hay programas específicamente orientados a la rehabilitación de las víctimas de tortura, sírvanse aclarar si el Estado parte tiene previsto introducir un programa de rehabilitación específico para las víctimas de tortura.

<sup>75</sup> Véase el informe del ACNUDH acerca de la investigación sobre Sri Lanka, recomendación 17.

<sup>76</sup> Véase CAT/C/LKA/5, párr. 7.

<sup>77</sup> *Ibid.*, para. 149.

### Artículo 15

34. A la luz de las anteriores observaciones finales del Comité, en las que este expresó preocupación por el hecho de que, en determinados casos, la Ley de Prevención del Terrorismo hiciera recaer la carga de la prueba en el acusado, que se veía obligado a demostrar que una confesión había sido obtenida bajo coacción de la policía (párr. 11), y teniendo en cuenta la información sobre el seguimiento dado a las observaciones finales aportada por el Estado parte<sup>78</sup>, sírvanse proporcionar información actualizada en la que se indique si se han adoptado medidas para armonizar las disposiciones de esa Ley con lo establecido en el artículo 15 de la Convención<sup>79</sup>, de forma que sean siempre los agentes del Estado quienes tengan que probar que una confesión no fue obtenida mediante tortura o malos tratos<sup>80</sup>. Indiquen también si el Estado parte prevé modificar o derogar la Ley de Prevención del Terrorismo para que las confesiones dejen de considerarse pruebas concluyentes a menos que se hagan ante un juez, como se establece en la Ley por la que se modifica la Ordenanza sobre Pruebas de Sri Lanka.

35. En vista de los informes recientes de organizaciones no gubernamentales en los que se afirma que hay miembros de la policía que torturan habitualmente a presuntos delincuentes para obligarlos a confesar, sírvanse proporcionar información estadística correspondiente al período que se examina sobre el número de casos en que los detenidos denunciaron que sus confesiones fueron obtenidas mediante tortura; el número de esos casos que han dado lugar a investigaciones y los resultados obtenidos, incluidas las penas impuestas a los torturadores, si las hubiere; y las reparaciones e indemnizaciones ofrecidas a las víctimas. Indiquen en particular si se han iniciado investigaciones sobre el uso de la tortura y los malos tratos para obtener confesiones en relación con los siguientes casos:

a) Jeevandarage Ashan Tharanga, joven de 17 años del distrito Gampaha que, según se ha informado, fue detenido el 9 de marzo de 2015 por agentes de policía adscritos a la comisaría de Meegahawatte y golpeado brutalmente hasta que confesó haber robado un vehículo;

b) W. T. Presley Fernando, al parecer detenido el 10 de mayo de 2014 y golpeado y torturado por miembros de la policía en la comisaría Chilaw para obligarlo a confesar un robo;

c) H. M. Ajith y H. M. Akila, que, según parece, fueron brutalmente agredidos por la policía en el distrito de Matara el 10 de septiembre de 2013 como castigo por causar daños a una propiedad privada.

### Artículo 16

36. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 13) y la información presentada en el informe del Estado parte<sup>81</sup>, sírvanse comentar las denuncias constantes de actos de intimidación y acoso, incluidas agresiones físicas y detenciones administrativas, cometidos por agentes del Estado contra defensores de los derechos humanos, periodistas y abogados, y contra sus familiares. Aporten también lo siguiente:

a) Ejemplos de las investigaciones realizadas por el Estado parte sobre esas denuncias de intimidación y acoso e información sobre los procesamientos, las actuaciones judiciales y las condenas impuestas<sup>82</sup>;

<sup>78</sup> Véase CAT/C/LKA/CO/3-4/Add.1, párrs. 12 a 16.

<sup>79</sup> *Ibid.*, párr. 11.

<sup>80</sup> Véanse CCPR/C/LKA/CO/5, párrs. 11 y 16 b) y CAT/C/LKA/CO/3-4, párr. 11.

<sup>81</sup> Véase CAT/C/LKA/5, párrs. 39 a 42.

<sup>82</sup> Véase A/HRC/WG.6/14/LKA/1, párr. 48 f).

b) Información sobre el curso de las investigaciones que el Estado parte esté realizando en los siguientes casos de presuntos actos de intimidación y acoso:

i) Las presuntas agresiones contra los periodistas Poddala Jayantha, Lasantha Wickrematunge y J. S. Tissainaygam y contra el abogado J. C. Welliamuna<sup>83</sup>;

ii) Los presuntos casos de amenazas y acoso contra personas que cooperaron con el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias durante su visita al país en noviembre de 2015;

iii) Los presuntos actos de acoso e intimidación contra personas y grupos que se reunieron o intentaron reunirse con la Alta Comisionada para los Derechos Humanos durante su visita a Sri Lanka en agosto de 2013<sup>84</sup>;

iv) Las presuntas amenazas dirigidas contra la Sra. Nimalka Fernando, una defensora de los derechos humanos, durante un programa radiofónico emitido el 4 de noviembre de 2013 por la Empresa Pública de Radiodifusión de Sri Lanka<sup>85</sup>.

37. Sírvense facilitar detalles de las medidas adoptadas para garantizar la investigación pronta, imparcial y efectiva de los actos de violencia cometidos por la policía o por particulares contra miembros de minorías étnicas y religiosas, como los tamiles, los musulmanes y los cristianos<sup>86</sup>. En particular, sírvanse informar en detalle de si se han realizado investigaciones y procesamientos en relación con los atentados perpetrados por el grupo budista Bodu Bala Sena contra la comunidad musulmana en Aluthgama en junio de 2014, durante los que, según la información recibida, se causó la muerte a 4 personas y lesiones a otras 80<sup>87</sup>.

38. En relación con las anteriores observaciones finales del Comité (párr. 30) y la información presentada en el informe del Estado parte<sup>88</sup>, sírvanse proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para prohibir expresamente el castigo corporal en todos los ámbitos<sup>89</sup>. Aporten datos estadísticos anuales sobre el número de denuncias de castigos corporales presentadas y sobre las sanciones consiguientes. Indiquen también si se ha adoptado alguna medida para alentar formas no violentas de disciplina y concienciar a la población sobre los efectos nocivos de los castigos corporales.

#### Otras cuestiones

39. Sírvense indicar si el Estado parte está estudiando la posibilidad de aceptar la competencia del Comité en virtud de los artículos 21 y 22 de la Convención.

<sup>83</sup> Véanse CCPR/C/LKA/CO/5, párr. 21; la actualización verbal de la Alta Comisionada párr. 25, y A/HRC/25/23, párr. 21.

<sup>84</sup> Véase A/HRC/25/23.

<sup>85</sup> Véanse A/HRC/29/50, pág. 75, y A/HRC/25/23, párr. 21.

<sup>86</sup> Véase A/HRC/30/61, párrs. 22 y 23.

<sup>87</sup> *Ibid.*, párr. 23.

<sup>88</sup> Véase CAT/C/LKA/5, párrs. 153 a 160.

<sup>89</sup> Véanse CAT/C/LKA/CO/3-4, párr. 30, y CRC/C/LKA/CO/3-4, párr. 41.